

RESOLUCIÓN No. 02700

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 00917 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar los **Radicados No. 2014ER121186 del 22/07/2014, No. 2014ER137320 del 21/08/2014, No. 2014ER200836 del 3/12/2014, No. 2015ER59941 del 13/04/2015, No. 2015ER136786 del 28/07/2015, No. 2015ER149129 del 11/08/2015, No. 2015ER229739 del 19/11/2015, No. 2016ER35143 del 25/02/2016, No. 2016ER88725 del 2/06/2016 y No. 2016ER167717 del 27/09/2016**, realizó visita técnica en fecha **14 diciembre de 2016** al establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LAS MARGARITAS** identificado con matrícula mercantil número 2196563, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, quien realizaba operaciones en el predio ubicado en la **Calle 145 No. 21 – 93** (Chip AAA0112ORAW), Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Igualmente, el día **14 diciembre de 2016** se realizó visita técnica a los predios ubicados en las direcciones comerciales **Calle 144 No. 23 -36 y Calle 144 No. 23 - 26**, propiedad de la sociedad **INGENIERIA DISEÑOS Y CONSULTORIA TECNICA S.A. I.D.C. CONSTRUCCIONES S.A.**, y donde se ubica actualmente una construcción de 7 pisos. Dichos predios corresponden a la zona donde la **EDS ESSO LAS MARGARITAS** informó mediante radicado **2014ER121186 del 22 de Julio del 2014**, la ejecución del plan de remediación, la excavación y disposición final de suelo contaminado.

En los predios anteriormente mencionados, se ubicaban los pozos PzM1, PzM4, PzM12, PzM13, PzM14, PzM15 y PzM16. Sin embargo, el **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** informó

RESOLUCIÓN No. 02700

mediante radicado **2015ER229739 del 19 de noviembre 2015**, que los pozos PzM1, PzM4, PzM13, PzM15 y PzM16 desaparecieron durante la construcción, lo cual se evidenció durante el desarrollo de la visita técnica; encontrándose activos solamente los pozos PzM12 y PzM14. La persona que atendió la visita aclaró que, la sociedad **INGENIERÍA DISEÑOS Y CONSULTORÍA TÉCNICA S.A. I.D.C. CONSTRUCCIONES S.A.** en ningún momento negó algún tipo de permiso a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** para acceder a los predios y ejecutar las actividades relacionadas con la remediación propuesta.

Sin embargo, en donde se ubicaban los pozos desaparecidos se realizó una excavación necesaria para los cimientos del edificio de 7 pisos, además de dos niveles subterráneos que se construyeron, los cuales serán destinados a parqueaderos. La persona que atendió la visita indicó que todo el material excavado fue entregado y dispuesto adecuadamente como residuo peligroso por parte de **INGENIERÍA DISEÑOS Y CONSULTORÍA TÉCNICA S.A. I.D.C. CONSTRUCCIONES S.A.**

Adicionalmente se realizó visita al predio ubicado en la **Calle 144 No. 23 – 46**, en donde se encontró una vivienda familiar, sin evidenciarse pozos de monitoreo o perforaciones exploratorias dentro del predio y, quien atendió la visita indicó que no se han realizado actividades de remediación en el mismo.

Finalmente, se realizó visita técnica al predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 144 – 20**, en donde se encuentra un almacén de baterías para automóvil. Frente a dicho almacén se observó el PzM17. En el resto del predio no se encontraron más pozos de monitoreo o perforaciones exploratorias. De igual forma, en este predio se logró evidenciar suficiente espacio para dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 02097 del 01 de Julio de 2014, que indica “Para el seguimiento del proceso de remediación deberá realizar perforación en el sentido sur del pozo de monitoreo 9. El seguimiento deberá realizarse conforme el numeral 4.4 del MTEAR, “Monitoreo para el Cierre del Caso”.

Que acorde con toda la información expuesta, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00761 del 10 de febrero de 2017 (2017IE28841)**.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**, dispuso **REQUERIR** a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, representada legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA OLARTE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No.52.144.434, en calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LAS MARGARITAS**, ubicada en la **Calle 145 No. 21 – 93** (Chip AAA0112ORAW), Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en el término de **un (1) mes**, contados al día siguiente de su ejecutoria, aportara documentación en materia de remediación y/o investigación del sitio.

RESOLUCIÓN No. 02700

Que, el anterior **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020** fue notificado personalmente el día **17 de febrero de 2020** a la señora **ANA MILENA PARRA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.378.046 en calidad de autorizada de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, identificada con **NIT. 900.459.737- 5**.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, identificada con **NIT. 900.459.737- 5** a través del primer suplente de gerente el señor **GUSTAVO ENRIQUE MENDIETA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.488.809, mediante **Radicado No. 2020ER40628 del 20 de febrero de 2020**, presentó escrito de recurso de reposición contra el **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar, solicitando entre otros aspectos, la evaluación de la información presentada mediante los **Radicados No. 2019ER62963 del 19/03/2019 y No. 2019ER130609 del 13/06/2019**.

Que, con posterioridad y de acuerdo con lo señalado en escrito de reposición, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar los **Radicados No. 2019ER62963 del 19/03/2019 y No. 2019ER130609 del 13/06/2019**, consistentes en documentación relacionada con en el plan de remediación presentado por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LAS MARGARITAS** quien realizaba operaciones en el predio ubicado en la **Calle 145 No. 21 – 93** (Chip AAA0112ORAW), Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09867 del 29 de octubre del 2020 (2020IE191782)**.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, identificada con **NIT. 900.459.737- 5** a través del primer suplente de gerente el señor **GUSTAVO ENRIQUE MENDIETA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.488.809, mediante **Radicado No. 2020ER40628 del 20 de febrero de 2020**, presentó escrito de recurso de reposición contra el **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**, aduciendo los siguientes argumentos:

“(…) 2. En los Radicados No. 2019ER62963 del 19 de marzo de 2019 y 2019ER130609 del 13 de junio de 2019, Autogas presentó respuestas técnicas y jurídicas frente al Concepto Técnico No.00761 del 10 de febrero de 2017, respecto a los temas de remediación y/o investigación del sitio.

3. En el Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta los Radicados No. 2019ER62963 del 19 de marzo de 2019 y 2019ER130609 del 13 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN No. 02700

4. El artículo 36 del CPACA establece la Formación y examen de expedientes (...)

5. De acuerdo con el artículo citado, se tiene que es obligación de las autoridades administrativas llevar de manera organizada todos los documentos, diligencias y demás información necesaria dentro de un solo expediente con miras a evitar decisiones contradictorias.

6. Para el caso concreto resulta evidente que a pesar de existir el expediente No. DM-07-97-1005, la Entidad está tomando decisiones contradictorias puesto que, a través del Auto, se está requiriendo a la Compañía para que presente información, la cual reposa en el expediente de la referencia.

7. Por tal motivo, resulta imperioso insistir en que no existe ninguna razón para que la Entidad mediante acto requiera a la Compañía información que ya obra dentro del expediente. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que no es admisible que se pretenda trasladar a la Compañía la obligación de mantener en orden todos los documentos y diligencias que se relacionen con una misma actuación toda vez que dicha obligación recae en su integridad en cabeza de la Entidad (...)."

Finalmente, dentro de su acápite de pruebas, el recurrente nuevamente presentó la información contenida en los **Radicados No. 2019ER62963 del 19/03/2019 y No. 2019ER130609 del 13/06/2019**, y solicitó que **SE REVOQUE el Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)."

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

B. Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 02700

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Seguando esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 02700

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...) (Subrayado fuera del Texto).

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de reposición bajo **Radicado No. 2020ER40628 del 20 de febrero de 2020**, esto es, solicitud de evaluación de la información del plan remediación contenida en los **Radicados No. 2019ER62963 del 19/03/2019** y **No. 2019ER130609 del 13/06/2019**, por parte de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LAS MARGARITAS** quien realizaba operaciones en el predio ubicado en la **Calle 145 No. 21 – 93** (Chip AAA0112ORAW), Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de esta ciudad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a su evaluación técnica, consignando los resultados en el **Concepto No. 09867 del 29 de octubre del 2020 (2020IE191782)**, en el siguiente sentido:

“(…) 1. OBJETIVO

RESOLUCIÓN No. 02700

Realizar la evaluación de los radicados 2019ER62963 del 19/03/2019 y 2019ER130609 del 19/06/2019, mediante los cuales GRUPO EDS AUTO GAS remite información relacionada con remediación en la EDS ESSO MARGARITAS, ubicada en la Calle 145 21-93 de la localidad de Usaquén.

(...) 4. ANTECEDENTES AFECTACIÓN SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA

(...) Mediante radicado 2014ER121186 del 22/07/2014, el usuario allegó un plan de remediación para la EDS Esso Las Margaritas, y en los radicados 2014ER137320 del 21/08/2014, 2014ER200836 del 03/12/2014, 2015ER59941 del 13/04/2015, 2015ER136786 del 28/07/2015, 2015ER229739 del 19/11/2015, 2016ER35143 del 25/02/2016, 2016ER88725 del 02/06/2016 y 2016ER167717 del 27/09/2016, presentó informes de actividades de remediación ejecutadas, señalando cierre del caso.

Es de señalar que la alternativa de remediación adoptada no fue evaluada y aceptada por la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo desarrollada sin el aval de la autoridad ambiental. En el concepto técnico 00761 del 10/02/2017 se evalúa la información relacionada con la ejecución de actividades de remediación, concluyendo que no se han adelantado las acciones suficientes que permitan determinar un cierre del caso y solicitando al grupo jurídico establecer obligaciones en miras de que se cumpla la normatividad ambiental vigente y la Resolución 02097 del 01/07/2014. De este modo dicho concepto es acogido en el Auto 00917 del 10/02/2020 (2020EE30764), sobre el cual se presenta recurso de reposición en el radicado 2020ER40628 del 20/02/2020, expresando que lo solicitado ya fue entregado en los radicados 2019ER62963 y 2019ER130609, los cuales se evalúan en el presente concepto técnico.

5. INFORMACION REMITIDA POR EL USUARIO

| 2019ER62963 del 19/03/2019 |
|---|
| Información remitida |
| GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S informa que el día 21/03/2019 realizara perforación exploratoria, muestreo de suelo e instalación de pozo de monitoreo, en espacio público, a aproximadamente 40 metros de la estación de servicio (ESSO LAS MARGARITAS); y posteriormente el 26/03/2019 efectuara toma de muestras de agua subterránea en el pozo instalado. |
| Observaciones |
| Se señala estar dando respuesta a lo establecido en el Concepto Técnico 00761 del 10/02/2017, sin embargo, es de señalar que dicho concepto fue acogido posteriormente en el Auto 00917 del año 2020, por lo cual para ese momento no se había realizado ningún requerimiento oficial por parte de la SDA. |

| 2019ER130609 del 19/06/2019 |
|--|
| Información remitida |
| Mediante este radicado se manifiesta dar respuesta a consideraciones y recomendaciones establecidas en el concepto técnico 00761 del 10/02/2017, respecto a remediación de la EDS ESSO LAS MARGARITAS. |
| Observaciones |

RESOLUCIÓN No. 02700

Se menciona que el Concepto técnico 00761 de 2017 nunca fue notificado por ningún medio, ante lo cual como ya se ha dicho se precisa que este fue acogido en el año 2020 por medio del Auto 00917 del 10/02/2020. Por tanto, no mediaba ningún requerimiento a notificar para esa época, ya que mientras un concepto técnico no sea acogido, no constituye un requerimiento.

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

6.1 PERFORACIÓN EXPLORATORIA E INSTALACIÓN DE POZO DE MONITOREO

Con el objetivo de dar cumplimiento a la Resolución 02097 del 2014, donde se solicita “realizar perforación en el sentido sur del pozo 9” para el seguimiento del proceso de remediación, el usuario llevó a cabo perforación al sur-oeste, a aproximadamente 40 metros del pozo PM-9, manifestando que no fue posible realizarlo a una menor distancia (entre 6 y 10 metros como se dice en el concepto técnico 00761 del 2017), dado la existencia de un predio privado que abarca 20 metros y presencia de líneas de servicios públicos, finalmente ubicándola en andén del costado sur de la calle 144, e instalando un pozo de monitoreo codificado como PM-18.

Si bien en este punto se realizaron mediciones de COV en la perforación, toma de muestras de suelo y agua subterránea y análisis de laboratorio de TPH-GRO, TPH DRO y BTEX (involucrando laboratorios acreditados), obteniendo concentraciones menores de valores de remediación manejados e incluso de LGBRs del MTEAR, finalmente al ubicarse a más de 40 metros no aporta información de interés en el sentido de delimitar la pluma de contaminación y realizar seguimiento en el área impactada, lo cual era el objetivo de lo requerido en la Resolución 02097 del 2014.

Es de mencionar que la delimitación de la pluma de contaminación en dirección sur del PM-9 fue aproximada tal y como se menciona en el Concepto Técnico 03747 del 2014, donde se evalúa el radicado 2014ER016659 del 14/01/2014, citado por el usuario en el radicado 2019ER130609, al indicar que hizo una delineación completa.

En el radicado 2019ER1030609 se manifiesta “con respecto al pozo de monitoreo PM-9 fueron perforados los pozos de monitoreo PzM4, PzM13, PzM15 PzM16, ubicados al suroriente del mismo, los cuales y de acuerdo a los resultados analíticos de laboratorio reportados en el Análisis de riesgo del Sitio, presentan concentraciones por debajo de las metas de remediación. Teniendo en cuenta lo anterior, la pluma de impacto se encontraba contenida en el sitio tanto en agua subterránea como en suelo, por lo que técnicamente no es correcto afirmar que la delimitación de impacto fue aproximada”. Ante esto es importante aclarar que tal y como se menciona las perforaciones fueron ejecutadas en el sentido sur oriente (en predios de dirección calle 144 23-26/36) y lo solicitado es hacia el sur del PM-9, costado hacia el cual en ningún momento se han realizado sondeos exploratorios (hacia o en el predio de dirección Carrera 45 144-20).

En este orden de ideas como ya se ha mencionado dada la ubicación de la perforación realizada no se cumple con el objetivo buscado y no aporta información relevante en el marco de seguimiento a una remediación del sitio.

6.2 ACCIONES EN SUELO Y MONITOREOS AGUA SUBTERRANEA

RESOLUCIÓN No. 02700

Se expresa que no fue posible realizar la excavación en el predio adyacente y disposición final de suelo contaminado, como se había planteado en el radicado 2014ER121186 del 22/07/2014, debido a que el propietario de dicho predio no permitió esta actividad y realizó cimentación y construcción de un edificio en el lugar.

De este modo no se identifica la realización de acciones concretas tendientes a la intervención del recurso suelo y la última caracterización del suelo en el sitio evidenciada es del año 2013, donde se presentaron altas concentraciones en las perforaciones de los pozos PM-5 y PM-9. Por lo cual se desconoce el estado actual del suelo y si se cumplen con Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES).

Por otro lado, se menciona la realización de cuatro monitoreos de agua subterránea, en los cuales se obtuvieron concentraciones inferiores a CCES manejadas. En estos no se habrían realizado mediciones de parámetros in situ como pH, temperatura y conductividad señalando que no interfieren o están relacionados con un proceso de remediación.

Tabla 1. Monitoreos agua subterránea

| Fecha del muestreo | Pozos muestreados |
|---------------------------|--|
| 22/09/2015 | - Dentro del predio: PM2, PM3, PM5, PM6, PM7, PM8, PM9, PM10, PM11, PEXT1, PEXT2 - Fuera del predio: PM12, PM14, PM17 |
| 05/01/2016 | - Dentro del predio: PM2, PM3, PM5, PM6, PM7, PM8, PM9, PM10, PM11, PEXT1, PEXT2 - Fuera del predio: PM12, PM17 |
| 05/04/2016 | - Dentro del predio: PM2, PM3, PM5, PM6, PM7, PM8, PM9, PM10, PM11, PEXT1, PEXT2 - Fuera del predio: PM12, PM14, PM17 |
| 12/07/2016 | - Dentro del predio: PM2, PM3, PM5, PM6, PM7, PM8, PM9, PM10, PM11, PEXT1, PEXT2 - Fuera del predio: PM12, PM14, PM17 |

Fuente: Radicado 2019ER130609 del 19/06/2019

Figura 1. Ubicación pozos de monitoreo

RESOLUCIÓN No. 02700



Nota: Los pozos PM1, PM4, PM12, PM13, PM14, PM15 y PM16 se removieron durante construcción realizada en predio vecino, de acuerdo a lo indicado por el usuario.

Fuente: Radicado 2019ER130609 del 19/06/2019

El usuario con base en los resultados obtenidos en estos monitoreos de agua subterránea solicita cierre del caso, no obstante, según lo establecido en el MTEAR para cierre del caso se deben cumplir con los niveles establecidos durante cuatro trimestres consecutivos, por lo que faltó un quinto muestreo ya que los muestreos cubrirían tres trimestres. Adicionalmente como ya se mencionó no se tiene información de concentraciones en suelo, por lo que la información de caracterización de suelo/agua subterránea es insuficiente para determinar un cierre de caso.

Por otra parte, es de anotar que en la actualidad las condiciones de la zona han cambiado, respecto al análisis de riesgo formulado en el año 2013, considerando aspectos como la construcción realizada en el predio aledaño al sur-oeste, y así mismo pueden cambiar los escenarios de riesgo y receptores sensibles.

Por lo cual se hace necesario realizar una actualización del análisis de riesgo, que involucre una caracterización reciente de suelo y agua subterránea, de manera que refleje su estado actual y que se logre establecer como lo expresa el usuario que la afectación se encuentra al interior del predio, así como un modelo conceptual de las condiciones reales de la zona hoy en día. A partir de lo cual se pueda determinar concretamente y con claridad que no se requieren acciones adicionales de remediación.

6.3 NUMERACIÓN Y CONDICIONES DE POZOS

En el radicado 2019ER130609 se menciona la numeración y demarcación de los pozos de monitoreo y de observación durante la implementación del MTEAR (evaluación ambiental fase I y fase II), mediante placas metálicas colocadas en las tapas de los pozos, anexando registro fotográfico. Por otra parte se muestran fotos donde se observa que los pozos cuentan con tapón roscado en su boca y tapa metálica

RESOLUCIÓN No. 02700

en superficie (pintada en blanco) y marcada con un triángulo como lo indica la Guía de Manejo ambiental para Estaciones de Servicio.

6.4 CERTIFICADOS RESIDUOS GENERADOS

En el anexo 7 del radicado 2019ER130609 del 19/06/2019 se presentan certificados de disposición que corresponderían a residuos generados durante el proceso. Dichos certificados son emitidos por Ecoentorno (incineración) y Biolodos (tratamiento biológico) y constituyen certificados de tratamiento que incluyen residuos tales como sólidos contaminados con hidrocarburos, lodos contaminados con hidrocarburos, mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua, y efluentes hidrocarbureados. Así mismo se remiten manifiestos de transporte.

6.5 PERFIL LITOLÓGICO PzM14

Se remite columna litológica de la perforación del pozo PM14, indicando que la muestra de suelo enviada para análisis de laboratorio (perforación en el 2013) fue tomada a 1 metro, ya que, si bien se reportó concentración de 2472 ppm de COV a 1,5 metros, a esta profundidad ya se había alcanzado la zona saturada, por lo tanto no era representativa.

Verificando la columna litológica de esta perforación, nuevamente allegada en el radicado 2019ER130609 del 19/06/2019, se observa que efectivamente el nivel freático se identificó a 1,3 metros, por lo cual la muestra debió ser tomada antes de llegar a la zona saturada, como ocurrió, no identificando inconveniente sobre esto.

6.6 SOLICITUD DE CLAUSURACIÓN DE POZOS

En el numeral 1.24 del radicado 2019ER130609 se reitera la solicitud de clausurar pozos de monitoreo (PM2, PM3, PM5, PM6, PM7, PEXT1, PEXT2, PM17 y PM18), manifestando que son una ruta potencial de impacto al acuífero somero.

Sin embargo, en concordancia con lo dicho en el concepto técnico 00761 del 2017, la clausura de dichos pozos de monitoreo no es viable, ya que éstos constituyen herramientas de control y seguimiento. Más aun cuando se hacen necesarios para hacer seguimiento al sitio en el marco de la afectación histórica evidenciada a los recursos suelo/agua subterránea. Además, mientras se encuentren con las debidas condiciones de construcción y protección, y se adopten adecuadas prácticas en la operación del EDS no tienen por qué convertirse en factores o rutas de entrada de sustancias al recurso hídrico subterráneo.

Por otra parte, independientemente de que a criterio del usuario ya haya dado cierre al caso, es de resaltar que para la SDA nunca se presentó la información suficiente para determinar esto, así como tampoco avalo un plan de remediación. Así las cosas, hoy en día se hace necesario una actualización del análisis de riesgo para determinar la situación puntal del área y definir las posibles acciones a ejecutar en el contexto de una remediación.

(...) 8. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 02700

Dada la evaluación realizada en el presente concepto técnico de los radicados 2019ER62963 del 19/03/2019 y 2019ER130609 del 13/06/2019, se presentan las siguientes conclusiones respecto al establecimiento EDS ESSO LAS MARGARITAS del GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.

- En el radicado 2019ER130609 se señala que los pozos de monitoreo se encuentran numerados y demarcados, anexando registro fotográfico de esto, así como fotografías donde se observa que los pozos cuentan con tapón roscado en su boca y tapa metálica en superficie (pintada en blanco) y marcada con un triángulo como lo indica la Guía de Manejo ambiental para Estaciones de Servicio.*
- Se presentan certificados de tratamiento que corresponderían a residuos generados durante el proceso ejecutado. Dichos certificados incluyen residuos tales como sólidos contaminados con hidrocarburos, lodos contaminados con hidrocarburos, mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua, y efluentes hidrocarbурados. Así mismo se remiten manifiestos de transporte.*
- Verificando la columna litológica de la perforación del pozo PM14, nuevamente allegada en el radicado 2019ER130609 del 19/06/2019, se observa que efectivamente el nivel freático se identificó a 1,3 metros, por lo cual la muestra debió ser tomada antes de llegar a la zona saturada, como ocurrió, no identificando inconveniente sobre esto.*
- El usuario llevó a cabo perforación al sur-oeste, a aproximadamente 40 metros del PM-9, manifestando que no fue posible realizarlo a una menor distancia, dado la existencia de un predio privado que abarca 20 metros y presencia de líneas de servicios públicos, finalmente ubicándola en andén del costado sur de la calle 144, e instalando un pozo de monitoreo codificado como PM-18. Si bien en este punto se realizaron mediciones de COV en la perforación, toma de muestras de suelo y agua subterránea y análisis de laboratorio (involucrando laboratorios acreditados), obteniendo concentraciones menores de valores de remediación manejados e incluso de LGBRs del MTEAR, finalmente al ubicarse a más de 40 metros no aporta información de interés en el sentido de delimitar la pluma de contaminación y realizar seguimiento en el área impactada, lo cual era el objetivo de lo requerido en la Resolución 02097 del 2014.*
- A pesar de que se expresa que al sur-orienté fueron perforados los pozos PzM4, PzM13, PzM15 PzM16, a partir de los cuales se puede determinar que la pluma se encontraba contenida al interior del predio. Es de anotar que tal y como se menciona las perforaciones fueron ejecutadas en el sentido sur orienté (en predios de dirección calle 144 23-26/36) y lo solicitado en la Resolución 02097 del 2014 es hacia el sur del PM-9, costado hacia el cual en ningún momento se han realizado sondeos exploratorios (hacia o en el predio de dirección Carrera 45 144-20).*
- Se expresa que no fue posible realizar la excavación en el predio adyacente y disposición final de suelo contaminado, como se había planteado en el radicado 2014ER121186 del 22/07/2014, debido a que el propietario de dicho predio no permitió esta actividad. De este modo no se identifica la realización de acciones concretas tendientes a la intervención del recurso suelo y la última caracterización del suelo en el sitio evidenciada es del año 2013, donde se presentaron altas concentraciones en las perforaciones en los pozos PM-5 y PM-9 (mayores a CCES).*
- El usuario con base en los resultados obtenidos en monitoreos de agua subterránea (22/09/2015, 05/01/2016, 05/04/2016 y 12/07/2016) solicita cierre del caso, no obstante, según lo establecido en*

Página 12 de 29

RESOLUCIÓN No. 02700

el MTEAR para cierre del caso se deben cumplir con los niveles establecidos durante cuatro trimestres consecutivos, por lo que falto un quinto muestreo ya que los muestreos cubrirían tres trimestres. Adicionalmente como ya se mencionó no se tiene información de concentraciones en suelo, por lo que la información de caracterización de suelo/agua subterránea es insuficiente para determinar un cierre de caso.

- En la actualidad las condiciones de la zona han cambiado, respecto al análisis de riesgo formulado en el año 2013, considerando aspectos como la construcción realizada en el predio aledaño al suroeste, y así mismo pueden cambiar los escenarios de riesgo y receptores sensibles.
- En concordancia con lo dicho en el concepto técnico 00761 del 2017, la clausura de pozos de monitoreo no es viable, ya que éstos constituyen herramientas de control y seguimiento. Más aun cuando se hacen necesarios para hacer seguimiento al sitio en el marco de la afectación histórica evidenciada a los recursos suelo/agua subterránea. Además, mientras se encuentren con las debidas condiciones de construcción y protección, y se adopten adecuadas prácticas en la operación de la EDS no tienen por qué convertirse en factores o rutas de entrada de sustancias al recurso hídrico subterráneo.

Considerando que no se presentó la información suficiente para determinar un cierre de caso y que las condiciones del sitio y su área de influencia han cambiado respecto al análisis de riesgo formulado en el 2013, se hace necesario realizar una actualización del análisis de riesgo, que involucre una caracterización reciente de suelo y agua subterránea, de manera que refleje su estado actual y que se logre establecer como lo expresa el usuario que la afectación se encuentra al interior del predio, así como un modelo conceptual de las condiciones reales de la zona hoy en día. A partir de lo cual se pueda determinar concretamente y con claridad que no se requieren acciones adicionales de remediación.

9. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

9.1 RECOMENDACIONES AL GRUPO JURIDICO

El área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicita al Grupo Jurídico realizar la valoración del presente concepto técnico, y emitir el acto administrativo correspondiente al representante legal de GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., en el sentido de requerir lo señalado a continuación sobre actualización de análisis de riesgo. Teniendo en cuenta adicionalmente la atención del recurso de reposición del Auto 00917 del 10/02/2020, presentado en el radicado 2020ER40628 del 20/02/2020, en caso de que este proceda (...). (Negrillas incluidas dentro del texto original).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición bajo **Radicado No. 2020ER40628 del 20 de febrero de 2020** interpuesto por parte de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

RESOLUCIÓN No. 02700

De otra parte, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Previo a que este Despacho se pronuncie de fondo, es oportuno precisar que el **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020** fue expedido con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto No. 00761 del 10 de febrero de 2017 (2017IE28841)**, por lo tanto, previo a la expedición del auto mencionado no mediaba ningún tipo requerimiento ambiental para que el usuario presentara algún tipo de información o documentación, con ocasión al proceso de remediación de la **EDS ESSO LAS MARGARITAS**. No obstante, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, en el año 2019 presentó documentación relacionada con el caso, razón por la cual, en sede reposición solicitó la evaluación de los **Radicados No. 2019ER62963 del 19/03/2019 y No. 2019ER130609 del 13/06/2019**, información que se reitera, fue presentada previo a que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profiriera formalmente el requerimiento ambiental mediante el auto arriba señalado.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad considera lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad ambiental procedió a evaluar los **Radicados No. 2019ER62963 del 19/03/2019 y No. 2019ER130609 del 13/06/2019**, consistentes en documentación relacionada con en el plan de remediación de la **EDS ESSO LAS MARGARITAS** predio ubicado en la **Calle 145 No. 21 – 93** (Chip AAA0112ORAW), Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de esta ciudad, consignando dicha evaluación en el **Concepto Técnico No. 09867 del 29 de octubre del 2020 (2020IE191782)**, como se expuso líneas atrás.

Teniendo en cuenta dicha evaluación, se logró evidenciar que la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, que las condiciones del sitio y su área de influencia han cambiado respecto al análisis de riesgo formulado en el año 2013; razón por la cual, esta autoridad ambiental determinó la necesidad de que el usuario actualizara la información sobre el análisis de riesgo, en la cual se involucre una caracterización reciente de suelo y agua subterránea, de manera que refleje su estado actual, así como un modelo conceptual de las condiciones reales de la zona hoy en día; lo anterior, con el fin de determinar concretamente y con claridad que no se requieren acciones adicionales de remediación.

Así las cosas y con ocasión a los resultados de la evaluación técnica realizada, resulta necesario modificar las obligaciones del requerimiento con **Auto No. 00917 del 10 de febrero**

RESOLUCIÓN No. 02700

de 2020 y, en consecuencia, se establecerán obligaciones que se relacionarán en la parte Resolutiva de esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo indicado, y con ocasión a los resultados técnicos contenidos en el **Concepto Técnico No. 09867 del 29 de octubre del 2020 (2020IE191782)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente considera procedente **revocar el Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**, en el sentido de **modificar su artículo primero**, con el fin de establecer requerimientos que lleven a que la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, realice labores de actualización del análisis de riesgos tal y como se expuso líneas atrás.

Finalmente, debido a la evaluación efectuada a la documentación allegada por la recurrente en el año 2019, y la cual no hizo parte de la motivación técnica del **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**, en la parte resolutiva de la presente resolución el Despacho indicará la procedencia del recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (artículo 76 CPACA), sobre las situaciones jurídicas nuevas, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

RESOLUCIÓN No. 02700

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del Parágrafo Primero del Artículo 3º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en el sentido de **MODIFICAR** las obligaciones contenidas en el Artículo Primero del **Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en su lugar, requerir a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737-5** a para que realice labores de actualización del análisis de riesgos siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conforme al artículo anterior, **REQUERIR** a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT. 900.459.737- 5**, representada legalmente por la señora **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.878.451 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LAS MARGARITAS** identificado con matrícula mercantil número 2196563, predio ubicado en la **Calle 145 No. 21 – 93** (Chip AAA0112ORAW), Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en el término no mayor a **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que allegue un **Plan de Trabajo** que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos definidos por esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar el cual debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El documento debe ser presentado a la SDA con el fin de que sea avalado mediante comunicación oficial.

RESOLUCIÓN No. 02700

2. El documento deberá aportarse con mínimo treinta (30) días calendario previo a la fecha propuesta para el inicio de las actividades, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.
3. Dicho plan de trabajo debe contener la descripción de procedimientos a desarrollar, equipos a emplear, información de laboratorios responsables de muestreos y análisis, valores de referencia contra los cuales se compararán resultados de la investigación, información de la manera en que serán gestionados los residuos peligrosos generados, cronograma de actividades y metodologías de interpretación de resultados, todo lo anterior considerando como mínimo las siguientes directrices técnicas:

3.1. Aspectos Generales

- Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - Risk-Based Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios contaminados y busca la toma de muestras de suelo y aguas subterránea en el área de estudio con el fin de identificar los Compuestos de Interés (CDIs), la magnitud de la afectación en los recursos suelo y agua subterránea, la dimensión vertical y horizontal de la pluma contaminante de acuerdo con los CDIs identificados, los posibles receptores sensibles que se vean afectados por los medios contaminados, las vías y rutas de exposición, los límites de limpieza del aceptables y las posibles medidas de remediación que se precisen.
- El análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberá ser desarrollado por laboratorio(s) nacional acreditado por el IDEAM, con relación al análisis de las muestras será la disponibilidad en el país de laboratorios acreditados según el método analítico seleccionado el que defina si el laboratorio para el análisis será nacional o internacional (este último deberá tener la acreditación de la autoridad correspondiente en el país de origen).
- Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar. El manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es la encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).

RESOLUCIÓN No. 02700

- Los límites de cuantificación de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados teniendo en cuenta los niveles de referencia a emplear, por lo cual, deben ser inferiores al valor comparativo establecido, para todos los parámetros analizados.

4. Perforaciones exploratorias

Se deben realizar como mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias en el área de interés, al interior de la EDS, dos de las cuales deben ubicarse en cercanías de los pozos de monitoreo PM-5 y PM-9, y las otras sobre el límite sur y sur-oriental del predio (o en su defecto en los predios vecinos).

Para la realización de los sondeos se debe seguir los siguientes lineamientos técnicos:

- I. Tomar una muestra del primer tramo de suelo natural identificado inmediatamente después de la placa de concreto y/o del material de relleno presente en cada uno de los puntos de monitoreo.
- II. Tomar una muestra de suelo natural antes de llegar a la zona saturada de cada uno de los sondeos que se efectúan, teniendo en cuenta resultados de mediciones in situ de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), así como características organolépticas que se puedan evidenciar.

En total por sondeo se coleccionarán dos muestras de suelo, una en el primer tramo de suelo natural y otra antes de llegar al nivel freático.

De las muestras de suelo coleccionadas se debe realizar los siguientes análisis de laboratorio: Hidrocarburos totales de petróleo rango gasolina (TPH GRO), Hidrocarburos totales de petróleo rango diésel (TPH DRO), Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xilenos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH) y plomo.

Los muestreos deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- La profundidad de los sondeos estará sujeta a la altura a la cual se encuentre nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean coleccionadas antes de llegar a la zona saturada, recuperando núcleos de suelo cada 50 cm, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:
 - Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en μm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad
 - Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell
 - Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo

RESOLUCIÓN No. 02700

- La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.
 - Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de COV, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa ziplock de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.
-
- Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV.
 - La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada, para ello pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.
 - Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.
 - Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials - ASTM (D5521-D5521M-13)
 - Las muestras a tomar en suelo deben ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.
 - Conforme el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.
 - La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, debe contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, matriz involucrada y análisis a ejecutar.
 - Todos los muestreos se deberán identificar claramente en la cadena de custodia, indicando la profundidad a la cual fue tomada la muestra y el tramo de la columna que fue enviado a laboratorio.
 - Se deben seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra

Página 19 de 29

RESOLUCIÓN No. 02700

compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).

- Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.
- La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.
- El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM - D5088-15a.
- Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciados de acuerdo con lo estipulado en el apartado "c) Información Topográfica".

5. Toma de muestras de agua subterránea

Se debe realizar muestreo de agua subterránea en la totalidad de pozos de monitoreo instalados en el área (PM-7, PM-8, PM-3, PM-2, PM-5, PM-6, PM-9, PEXT-1, PEXT-2, PM-10, PM-11 y PM-17). Para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:

- Previamente a las actividades de muestreo se deben purgar todos los pozos de monitoreo instalados en el sitio con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía técnica ASTM D6452-99, posteriormente la toma de muestras de agua subterránea deberá realizarse 72 horas después de finalizadas las actividades de purga.
- El muestreo debe realizarse utilizando técnicas y/o equipos que conlleven a disminuir de manera efectiva la volatilización de sustancias.
- Los parámetros a ser evaluados en la totalidad de pozos de monitoreo son: Hidrocarburos totales de petróleo fracción gasolina (TPH GRO), Hidrocarburos totales de petróleo fracción diésel (TPH DRO), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH) y plomo.
- Los parámetros in situ deberán medirse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultánea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC.
- Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo,

Página 20 de 29

RESOLUCIÓN No. 02700

las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

En caso de haber sellado o clausurado alguno de los pozos de monitoreo, este debe ser repuesto con uno nuevo, siguiendo el siguiente procedimiento.

- Los pozos de monitoreo deberán ser construidos con tubería de polivinilo (PVC) y tener un diámetro mínimo de 2,0 pulgadas
- La longitud y colocación del revestimiento perforado deberá ser seleccionado de modo que el manto freático esté por debajo de la parte superior del intervalo del revestimiento perforado y considerará las fluctuaciones en el nivel freático. De manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL)
- El tamaño de ranuras del mismo así como los paquetes de filtro se deberán diseñar teniendo en cuenta la distribución de tamaños de grano de los materiales circundantes, de forma tal que no permita el colapso del pozo pero sí la libre circulación de agua
- Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75 m encima de la parte superior del revestimiento perforado.
- Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable.
- El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión.
- Los pozos deben ser terminados ya sea con tapas protectoras de acero encima del nivel del suelo o empotrado al nivel del suelo y poseer un tapón a presión para la boca de la tubería.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM 5088-15a.
- Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, título 5.
- Todos los pozos deberán tener una profundidad total de por lo menos el doble del nivel freático local promedio observado.
- A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera del predio.

RESOLUCIÓN No. 02700

- Los pozos de monitoreo deberán ser nivelados y georreferenciados de acuerdo con lo estipulado en el apartado “c) Información Topográfica”.

6. Información Topográfica

La información relacionada con georreferenciación y levantamiento topográfico debe hacerse teniendo en cuenta lo establecido en la norma NTC 6271:2018 y se debe considerar como mínimo:

- Puntos deben ser georreferenciados al Marco Geocéntrico Nacional (Magna Sirgas), respecto a la época 95.4 o la que se encuentre vigente a la fecha de la realización del estudio. El proceso de Georreferenciación debe ser realizado a través de observaciones GPS o GNSS, para lo cual se determinarán dos puntos de la red Magna del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y se debe cumplir como mínimo con el estándar de precisión horizontal para topografía vigente.
- La información topográfica y localización debe ser proyectada al plano topográfico local y presentada en coordenadas planas cartesianas, referidas al Origen Bogotá – MAGNA, con coordenadas elipsoidales 4°35'46,3215" Latitud (N), 74°04'39,0285" Longitud (W) y coordenadas Gauss – Krüger 1.000.000 Norte (m), 1.000.000 Este (m).
- Si se hace uso de estación total para el traslado de coordenadas, entregar su respectiva memoria de cálculo. Los campos mínimos son, delta o estación, punto, ángulo horizontal, distancia horizontal, azimut y coordenadas Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.
- Las alturas de la información topográfica deben ser referidas al Datum Buenaventura, a través del amarre vertical desde puntos NP de la red del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Se debe realizar la Nivelación Geométrica. Esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido de los puntos NP de la red del IGAC, si la determinación de alturas de hace a través de GPS, tener en cuenta el procedimiento descrito en la “GUÍA METODOLÓGICA PARA LA OBTENCIÓN DE ALTURAS SOBRE EL NIVEL MEDIO DEL MAR UTILIZANDO EL SISTEMA GPS”, IGAC, 1997 o la que se encuentre vigente.
- Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.
- Determinación de las coordenadas geográficas y planas con base en los estándares topográficos antes mencionados.
- Si la transformación de coordenadas geográficas a planas se hace manualmente, especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.

RESOLUCIÓN No. 02700

- Si la transformación de coordenadas geográficas a planas se realiza a través de un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
- Plano(s) topográfico(s) con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice de manera precisa el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.

Requerimientos si el levantamiento se realiza con GPS

Tener en cuenta la norma NTC 5204:2003 (Precisión de redes geodésicas) y como mínimo lo siguiente:

- Si se hace ocupación para puntos de referencia el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo: $25' + (5' \text{ por Km})$, el equipo debe ser doble frecuencia, con presión milimétrica.
- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Especificaciones del equipo de precisión submétrica en tiempo real.
- Especificaciones de equipo si se hace a través de RTK.
- Memorias de post-procesamiento (de acuerdo con el método empleado) y coordenadas halladas en medio digital
- Archivos rinex utilizados.

6.1.1.1.1.1. Modelo Hidrogeológico

Debe contar con información específica del área de estudio y su zona de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas presentes. El modelo debe contener mínimo los siguientes aspectos:

- Soportes de métodos de perforación de cada uno de los sondeos y de los pozos de monitoreo instalados.
- Diseño detallado de cada uno de los pozos de monitoreo instalados, además de la descripción litológica de toda la columna de suelo, la cual debe estar soportada con los datos tomados durante la perforación y datos analíticos (resultados de laboratorio de suelos que determine el tipo y características de los materiales) que sustenten la información recopilada en campo.

RESOLUCIÓN No. 02700

- Deberá realizar pruebas slug en cada uno de pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía técnica ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.
- Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes. Estas actividades de medición deberán estar contempladas en el cronograma general o plan de trabajo.
- Se debe determinar la dirección del flujo del agua subterránea, representado a través de un plano, estableciendo datos y metodologías utilizadas para su definición.
- Métodos directos e indirectos utilizados para el levantamiento de la información primaria, además de suministrar todos los datos de análisis de información y procesamiento de datos. Se debe soportar el método de interpolación utilizado, ya sea geoestadístico, determinístico, etc., así como sus respectivos parámetros, entregando el respectivo soporte de cálculo (procesamiento).

6.1.1.1.1.2. Informe de actividades investigación ambiental de actualización

El informe de actividades se deberá remitir a esta Autoridad Ambiental después de finalizadas las actividades de monitoreo, el cual debe contener o considerar lo siguiente:

- Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo, diseño de pozos, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.
- Resultados de laboratorio expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.
- Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias y los pozos de monitoreo instalados.
- Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberán ser comparados con los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) del Manual Técnico de Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio, así como clasificación del recurso hídrico subterráneo para el lugar.
- Los límites de cuantificación reportados por el laboratorio para los distintos métodos analíticos a ejecutar para la determinación de concentraciones en suelo y agua subterránea deben ser menores a los niveles de referencia utilizados por el usuario para la comparación, con el objetivo de poder efectuar la comparación de los resultados. En caso contrario los parámetros involucrados deberán considerarse compuestos de interés (CDI) y ser incluidos en un eventual análisis de riesgo nivel II.
- En el caso que las concentraciones identificadas en los componentes suelo y agua

RESOLUCIÓN No. 02700

subterránea, presenten concentraciones por encima de los niveles de referencia manejados, el usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo Nivel II, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), para cada uno de los compuestos de interés evaluados.

- La clasificación del agua subterránea como potable o no potable con el fin de realizar el comparativo con valores de referencia, puede desarrollarse siguiendo los lineamientos indicados por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del MAVDT, en cuyo numeral 2.2.2. indica los criterios de clasificación para el recurso hídrico subterráneo.
- Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones y el agua retirada durante la limpieza de los pozos de monitoreo (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- Delimitar completamente la pluma de contaminación en suelo y aguas subterráneas, por lo cual deberá indicar en un plano la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en las zonas y unidades donde se halla determinado afectación.
- Presentar datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo con las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados (durante un 1 mes).
- Determinar la dirección del flujo del agua subterránea, a través de un modelo de isopiezas representado a través de un plano, estableciendo datos y metodologías utilizadas para su definición. Se debe soportar el método de interpolación utilizado, ya sea geoestadístico, determinístico, etc., así como sus respectivos parámetros, entregando el respectivo soporte de cálculo (procesamiento).
- Presentar la interpretación de los datos de las pruebas slug, así como las características hidráulicas calculadas.
- Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.
- En caso de desarrollar un análisis de riesgo ambiental nivel II teniendo que las concentraciones identificadas en los recursos suelo y agua subterránea superen los niveles de referencia, es indispensable realizarlo siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones correctivas basadas en Riesgo) y los lineamientos establecidos por la US EPA, llevando a cabo la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio, y así mismo teniendo en cuenta los siguientes lineamientos para el desarrollo de dicho análisis:
 - **Evaluación TIER 1 (Nivel 1)** – Es necesario la comparación de los resultados de laboratorio de las matrices suelo y agua subterránea con los niveles de referencia seleccionados.

RESOLUCIÓN No. 02700

- **Evaluación TIER 2 (Nivel 2)** - Para esta etapa es necesario:

- o **Análisis de sitio:** Se debe identificar las fuentes de las sustancias químicas de interés y sus posibles impactos tanto sobre receptores medioambientales como humanos, independientemente, en este último caso, de las actividades que estén desarrollando, es decir, estos receptores humanos pueden llegar a tener un impacto negativo como trabajadores, residentes o usuarios del espacio público. De igual manera, en esta etapa de la evaluación, se deben identificar los mecanismos de importancia de transporte de contaminantes tales como el agua subterránea, dispersión atmosférica y otros.
- o **Vías de exposición:** Identificación y justificación de cada una de las vías de exposición seleccionadas teniendo en cuenta el uso futuro del predio, además de las actividades constructivas plantadas a ejecutarse.
- o **Receptores sensibles dentro del sitio y fuera:** Ubicación espacial de los receptores sensibles con ruta de exposición teóricamente completa a través de planos o mapas, determinando la distancia exacta y la descripción de sus características (tipo de construcción, área, zona verdes etc.)
- o **Sustancias de Interés:** Inclusión de la totalidad de las sustancias que presentan concentraciones que exceden los niveles de comparación para las matrices suelo y agua subterránea. Así mismo se deben asumir como compuestos de interés aquellos parámetros en los cuales finalmente el límite de cuantificación del método analítico implementado sea mayor al valor de referencia de comparación, tomando como concentración representativa el correspondiente límite reportado.
- o **Parámetros de suelo:**
 - o Profundidad de la unidad acuífera
 - o Profundidad del suelo afectado (parte superior e inferior), para lo cual es necesario planos de indiquen la pluma de afectación vertical y horizontal para el recurso suelo, junto con descripción de procedimientos y metodologías usados para establecer dicha pluma.
 - o Longitud de la zona afectada de suelo
 - o Tipo de suelo
 - o Porosidad efectiva del tipo del suelo seleccionado
 - o pH
- o **Parámetros de agua subterránea:**
 - o Ancho de la pluma de contaminación, para lo cual es necesario planos de indiquen la pluma de afectación vertical y horizontal para el recurso hídrico subterráneo, junto con descripción de procedimientos y metodologías usados para establecer

RESOLUCIÓN No. 02700

dicha pluma.

- Conductividad hidráulica (se debe remitir la memoria de cálculo para la determinación de este parámetro)
- Gradiente hidráulico (se debe remitir la memoria de cálculo para la determinación de este parámetro)
- Velocidad del flujo (se debe remitir la memoria de cálculo para la determinación de este parámetro)

- Niveles de remediación para cada una de las matrices evaluados
- Índices de riesgo para cada una de las sustancias de interés y vías de exposición
- Conclusiones y recomendaciones
- De cada una de las variables incluidas en el Análisis de Riesgo Ambiental se debe remitir la justificación técnica de los valores ingresados al modelo.
- El modelo de análisis de riesgos ambientales deberá ser allegado junto con las salidas graficas arrojadas por el software y una copia digital del (los) archivo(s) de Excel (.xlsx) del modelo.
- Es importante resaltar que, de cada una de las variables incluidas en el Análisis de Riesgo Ambiental se debe remitir la justificación técnica de los valores ingresados al modelo, adicionalmente que este nivel de análisis proporciona al evaluador una opción para determinar los niveles objetivo-específicos del sitio (Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio -CCES) o SSTL por sus siglas en inglés, los cuales deben ser acordes con el uso del predio y las vías de exposición seleccionadas.
- Por otra parte, es importante tener en cuenta que si bien las evaluaciones de riesgo tienen una incertidumbre inherente, es responsabilidad del evaluador disminuir la incertidumbre del modelo, datos y escenarios, con el fin de que la modelación no difiera significativamente del escenario real. El evitar disminuir la incertidumbre en la evaluación, podría invalidar el estudio. En los casos en los que la incertidumbre de datos no se pueda disminuir por ausencia de datos locales, esto debe declararse en el documento presentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es de advertir que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con **NIT No. 900.459.737- 5**, representada legalmente por la

Página 27 de 29

RESOLUCIÓN No. 02700

señora **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.878.451 y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación CR 48 No. 48 SUR 75 IN 129 del municipio de Envigado – Antioquia y/o a la dirección comercial del establecimiento de comercio **EDS ESSO LAS MARGARITAS** con matrícula mercantil número 2196563, en la **Calle 145 No. 21 – 93** Barrio Los Cedros de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de acuerdo con la Cámara de Comercio de fecha 12 de noviembre de 2020. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – Por tratarse de nuevas situaciones jurídicas, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM – 07 1997 - 1005
Proyectó: Paola Andrea Yañez Quintero
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición contra
Auto No. 00917 del 10 de febrero de 2020
Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO | C.C: | 1018448765 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201430 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 04/12/2020 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO | C.C: | 65782637 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201950 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 06/12/2020 |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 02700

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/12/2020